

y estos hagan dentro de treynta dias despues que estas ordenanças fueren publicadas en la dicha nuestra audiencia so las penas que los dichos nuestro presidente é oydores pusieren á los que ansi no los hizieren y mandamos que estas nuestras ordenanças sean luego pregonadas en la dicha ciudad de Tenuxtitlan.

(El ultimo igual en ambas, cencluyendo con)

Dada en la villa de Madrid á doze dias del mes de Julio Año del nacimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mill é quinientos y treynta años.—*Yo la Reyna.*—Yo, Juan de Sámano secretario de su C. C. M., lo fize escreuir por mandado de su Magestad.

En doze dias del mes de Enero de mill é quinientos y treynta y vn años estando en audiencia publica los Señores licenciados Juan de Salmeron é Christoual de Maldonado y Francisco de Ceynos y Vasco de Quiroga presidente y oydores de la dicha audiencia real se leyeron publicamente las ordenanças de sn Magestad de suso contenidas por el lecenziado Sandoual é por los dichos Señores presidente é oydores fueron obedecidas basandolas cada vno de ellos é poniendolas sobre sus cabeças como prouiciones é ordenanças de sus Reyes y Señores naturales á quien Dios nuestro Señor dexé biuir y reynar por largos tiempos y en quanto al cumplimiento dixeron é cada vno dellos dixo que están prestos é aparejados de lo assi guardar é cumplir como en ellas se contiene y mandaron que se pregonen publicamente en la plaça desta ciudad para que venga á noticia de todos.

SOBRE EL BUEN TRATAMIENTO DE LOS YNDIOS.

(Foja 64.)

Don Cárlos, por la diuina clemencia, Emperador de Romanos semper augusto, doña Juana su madre. Por quanto nos mandamos dar vna nuestra prouision firmada de mi el Rey y sellada con nuestro sello su tenor de lo qual es este que se sigue. Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador semper augusto, doña Juana su madre &c. A vos el venerable y deuoto padre Fray Juan de Çumarraga Obispo de Tenuxtitlan México salud y gracia. Sepades que nos somos informados que los indios naturales de la nueva España son tratados de los christianos españoles que en ella residen que los tienen en administracion y encomienda é de otras personas no como deuián y como vasallos nuestros é personas libres como lo son lo qual no mirando el seruicio de Dios ni lo que son obligados les han dado y dan demasiados trabajos pidiendoles mas seruicios y cosas de las que buenamente pueden cumplir y son obligados é ansi mesmo tomándoles sus mugeres é hijos é otras cosas que ellos tienen por fuerça é contra su voluntad é haziendo assi mesmo esclauos por rescatar é por otras formas á los que son libres é les hierran contra su voluntad é assi mesmo siruiendose dellos como de tales y haziendoles otras crueldades ynormes lo qual de mas de ser en mucho deseruicio de nuestro Señor y estoruo para la conuersion de los dichos yndios á nuestra sancta fee catholica ha sido y es en mucha diminucion de los dichos indios é causa de despoblarse la dicha tierra lo

qual visto por los del nuestro consejo de las yndias é conmigo el Rey consultado queriendo proueer y remediar cerca de lo suso dicho como los dichos indios é naturales de aquellas partes sean libertados é administrados como libres y vasallos nuestros é vengán en conocimiento de nuestra sancta fee catholica por amor que es nuestro principal deseo é intincion siendo tan poblada é rica fué acordado que deuiamos de proueer de vna persona zelosa del seruicio de Dios nuestro señor é nuestro para que sea protector é defensor de los dichos yndios é mire por su buen tratamiento é conseruacion dellos á nuestra sancta fee catholica y no consientan que les hagan agrauio ni sin razon é se guarden con ellos las leyes é ordenanças para su buen tratamiento é nos tuuimoslo por bien por ende confiando de vuestra fidelidad é conciencia buena vida é exemplo que en esto guardareys el seruicio de Dios nuestro señor é nuestro é con toda retitud é buen zelo entendereys en ello es nuestra merced é voluntad que quanto nuestra merced é voluntad fuere seays protector é defensor de los dichos indios de la dicha tierra por la presente vos mandamos cometemos é encargamos é mandamos que tengays mucho cuydado de mirar é visitar los dichos indios é hazer que sean bien tratados y endustriados é enseñados en las cosas de nuestra sancta fee catholica por las personas que los tienen y tuuieren á cargo y veays las leyes é ordenanças é instrucciones é prouisiones que se han echo ó hizieren cerca del buen tratamiento y conuersion de los dichos indios las quales hagays guardar é cumplir con mucho diligencia é cuydado como en ella se contiene é si alguna ó algunas personas las dexan de guardar é cumplir ó fueren ó pasaren contra ellos executeys en sus personas é bienes las penas en ellas contenidas para lo qual y para todo lo demas que dicho es por esta carta vos damos poder cumplido con

todas sus incidencias é dependencias anexidades é conexidades é mandamos al nuestro presidente é oydores de la nuestra audiencia é chancilleria real de la nueua España é á los nuestros oficiales é otros juezes é justicias della que vsen con vos en el dicho cargo é para ello vos den y hagan dar todo el fauor é ayuda que les pidierdes y menester uiere des é los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra cámara á cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Burgos á diez dias del mes de Henero año del nacimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mill é quinientos é veinte é ocho años.—*Yo el Rey.*—Yo, Francisco de los Couos secretario da su C. C. M., lo fize escreuir por su mandado &c.

E agora somos informados que cerca del dicho oficio de protector y exercicio del é de la manera como se ha de vsar á auído algunas diferencias entre el dicho presidente é obispo de México protector y el presidente é oydores de la nuestra audiencia de la dicha nueua España segun pareció por ciertos testimonios que por los dichos nuestro presidente é oydores al dicho nuestro consejo fueron embiados y queriendo proueer y remediar cerca desto como cessen las dichas diferencias visto por los del nuestro consejo de las yndias fué acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon é nos tuuimoslo por bien por la qual declaramos y mandamos que la dicha prouision que de suso va incorporada se guarde y cumpla y execute con tanto que cerca del vso y exercicio del dicho oficio de protector se guarden las órdenes y limitaciones siguientes.

Primeramente que el dicho protector pueda embiar personas á visitar á cualesquier partes de los terminos de su protection donde el no pudiere yr con que las tales personas

sean vistas y aprouadas por nuestro presidente é oydores de la dicha audiencia y de otra manera ninguna persona pueda yr á visitar.

Otrosí que el dicho protector ó las tales personas que en su lugar embiare puedan hazer y hagan pesquisas é informaciones de los malos tratamientos que hizieren á los indios y si por la dicha pesquisa merecieren pena corporal ó priuacion de los dichos indios las personas que los tuuieren encomendados fecha la tal informacion pesquisa la embien al dicho presidente é oydores para que ellos la vean y determinen y en tal caso el protector pueda prender á la tal persona é embiar la pesquisa juntamente con la informacion al dicho presidente é oydores en caso que la condeñacion aya de ser pecunaria pueda el dicho protector ó sus lugar tenientes executar qualquier condeñacion hasta en cinquenta pesos de oro y dende abaxo sin embargo de qualquier apelacion que sobre esto se interpusieren y ansi mesmo hasta diez dias de carcel y no mas y en lo demas que conosciere y sentenciare en los casos que puede conforme á esta nuestra carta sean obligados á otorgar el apelacion para la dicha audiencia y que no puedan executar por ninguna manera la tal condeñacion.

Yten que el dicho protector y las personas que vuieren de yr á visitar en su lugar como dicho es puedan yr á todas las partes prouincias é lugares de corregidores como de las otras partes y auer informacion sobre el tratamiento de los dichos yndios ansi contra el corregidor y sus alguaziles como contra otras qualesquier personas y si hallaren culpa contra los dichos corregidores y justicias embien la informacion con su parecer al dicho presidente é oydores para que lo castigue y por esto no es nuestra intencion y voluntad que los protectores tengan superioridad alguna sobre las dichas justicias.

Yten que el dicho protector y las otras personas en su nombre no puedan conocer y conozcan en ninguna causa criminal que entre vn dia y otro passare saluo los dichos presidente é oydores y corregidores y justicias nuestras. Dada en Madrid á dos dias del mes de Agosto de M. d. XXX años.—*Yo la Reyna.*—Yo, Juan de Sámano secretario de su C. C. M., lo fize escreuir por su mandado.

SOBRE HAZER ESCLAUOS.

Don Cárlos, por la diuina clemencia, Emperador semper augusto, doña Juana su madre &c. A vos los nuestros presidente é oydores de las nuestras audiencias y chancillerias reales que residis en la ciudad de sancto Domingo de la yslla española y la gran ciudad de Tenuxtitlan México de la nueva España y á todos los gouernadores corregidores alcaldes mayores é otros juezes y justicias qualesquier y á todos los nuestros capitanes generales y sus lugares tenientes y alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas y á todos los consejos justicia y regidores caualleros escuderos oficiales omes buenos de todas las ciudades villas y lugares de las nuestras yndias yslas y tierra firme del mar oceano y moradores y estantes y tratantes en ellas de qualquier estado denidad preminencia y condicion que sea assi á los que agora son como los que adelante fueren salud é gracia. Sepades que como quier que al principio que las dichas indias yslas é tierra firme del mar oceano se descubrieron por nuestro mandado

é comenzaron á poblar é despues hasta agora fué permitido por los reyes catholicos nuestros aguelos por justas causas é buena consideracion que algunos de los dichos indios por no querer admitir la predicacion de nuestra sancta fee catholica antes resistir con mano armada á los predicadores della se les hiziesse guerra y los presos fuéssen esclauos de nuestros subditos que los prendian é hazian la dicha guerra é esto mismo fué por nos despues tolerado como cosa que por derecho é leyes de nuestros reynos se podria sin cargo de nuestra conciencia hazer permitir é assi mesmo auemos dado licencia para que los christianos españoles que han ydo á poblar en las dichas indias pudiessen rescatar é auer de poder de los indios nacionales dellas los esclauos que ellos tenian assi tomados en las guerras que entre si tenian como fechos por sus leyes é costumbres pero considerando los muchos é intolerables daños que en desseruiçio de Dios y nuestro dello se an seguido é siguen cada dia por la desenfrenada codicia de los conquistadores é otras personas que han procurado de hazer guerra é cautiuar los dichos indios muchos esclauos que en la verdad no lo son lo qual ha sido gran daño para la poblacion de las dichas indias yslas y tierra firme del dicho mar oceano é que los dichos naturales ayan padecido de mas del dicho cautiuerio muchas muertes é rouos é daños é sus personas é bienes é que so color de cautiuar los dichos indios en las dichas guerras han cautiuardo muchos de los dichos indios é naturales que estauan de paz que no auian fecho ni hazian guerra á nuestros subditos ni otra cosa alguna por do meresciessen ser esclauos ni perder la libertad que de derecho natural tenian é tienen en lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias y con nos consultado fué acordado que para el remedio de las dichas yndias y de lo suso dicho deuiamos de mandar dar esta nuestra carta en la

dicha razon y nos tuuimoslo por bien por la qual mandamos que agora ni de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere y hasta tanto que espessamente reuocemos ó suspendamos lo contenido en esta nuestra carta haziendo expressa mención della ningun nuestro gouernador ni capitan ni alcaide ni otra persona de qualquier estado denidad y oficio y condicion que sea en tiempo de guerra aunqe sea justa y mandada hazer por nos ó por quien nuestro poder uuiere sean osados de cautiuar á los dichos indios de las dichas indias yslas y tierra firme del mar oceano descubiertas ni por descubrir ni tenerlos por esclauos aunque sean de las yslas y tierras que por nos ó por quien nuestro poder para ello aya tenido y tenga este declarado que se les pueda justamente hazer la guerra y matallos ó prendellos ó cautiuallos por quanto todas las dichas licencias y declaraciones hasta oy fechas y las que de aqui adelante se hizieren las reuocamos y suspendemos en quanto toca al dicho efecto de poder cautiuar y hazer esclauos los dichos indios en las tales guerras aunque sean justas y los dichos indios y naturales ayan dado y den causa á ello y al dicho rescatar y auer de poder de los dichos indios los esclauos que ellos entre si tienen por esclauos y por escusar toda manera de cautela y engaño que en esto pudiesse auer mandamos que desde el dia que esta nuestra carta ó su traslado sinado de escriuano publico fuere pregonada en la dicha ciudad de Seuilla en las gradas della y despues en las ciudades y villas prencipales que están pobladas de christianos en las dichas indias yslas y tierra firme del mar oceano ninguna persona sea osada de tomar en guerra ni fuera della niugun indio por esclauo ni tenerle por tal con titulo que el vuo en la guerra justa ni por rescate ni por compra ni trueque ni por otro titulo ni causa alguna aunque sea de los indios que los mismos naturales de las dichas indias

yslas y tierra firme tenian ó tienen ó tuuieren entre si por esclauos so pena que el que lo contrario hiziere por primera vez que fuere hallado que cautiuo ó tiene por esclauo incurra en perdimiento de todos sus bienes aplicados para la nuestra cámara y fisco y que los tales indios sean luego á costa de los que assi los cautiuaron ó tuuieren por esclauos tomados y restituydos á sus propias tierras de lo qual vos las nuestras justicias terneis especial cuidado de lo inquirior y castigar con todo rigor conforme á esta nuestra carta so pena de priuacion de vuestros oficios y de cada cien mill marauedis para la nuestra cámara al que lo contrario hiziere y negligente fuere en el cumplimiento desta nuestra carta. E por quanto nuestros subditos y naturales assi Conquistadores como pobladores en las dichas indias tienen gran numero de los dichos indios por esclauos mandamos que desde el dia que esta nuestra carta fuere pregonada hasta treinta dias luego siguientes los dueños ó poseedores de los dichos indios esclauos sean tenidos é obligados á los manifestar ante vos las dichas nuestras justicias cada vno en su jurisdiccion de los quales vosotros hareis hazer vna matricula y libro firmado de vosotros y del escriuano ante quien passare del numero y del nombre de los dichos esclauos é de sus dueños para que se sepan los que verdaderamente son esclauos é de ay adelante no se puedan hazer mas. Dada en Madrid á dos dias del mes de Agosto año del señor de 1530.¹—*Yo la Reyna.*—Yo, Juan de Sámano secretario de su C. C. M., lo fize escreuir por mandado de su magestad.

1. El original tiene fecha 153.

PARA QUE EN LUGAR DEL PRESIDENTE ESTANDO ENFERMO
Ó POR SU MUERTE EL OYDOR MAS ANTIGUO ENTIENDA
EN LOS NEGOCIOS EN SU LUGAR Y EN OTROS
CASOS TADA LA AUDIENCIA.

(Foja 51 vuelta.)

LA REYNA. Por quanto algunas vezes acaece que por muerte ó enfermedad ó otro impedimento falta la persona del presidente de la nuestra audiencia de la nueva España ordenamos y mandamos que el oydor mas antiguo que á la sazón fuere haga las cosas de la dicha nuestra audiencia lo que el nuestro presidente podria y deuia hazer conforme á las ordenanças della y si algun pleyto se vuiere de veer en grado de reuista en que seguú las dichas nuestras ordenanças se auia de hallar presente el dicho nuestro presidente el tal pleyto se pueda ver y vean ansi mesmo con el oydor mas antiguo en lugar del dicho nuestro presidente y por quanto por nuestras instrucciones y cédulas auemos cometido algunas cosas al dicho nuestro presidente para que solamente las haga queremos y mandamos que estas tales y los que adelante cometieremos á solo el dicho presidente é oydores lo puedan hazer y hagan los dichos nuestros oydores solos en ausencia del dicho presidente. Fecha en Madrid á quatro dias del mes de Agosto de mill é quinientos é treinta años.—*Yo la Reyna.*—Por madado de su Magestad *Juan de Sámano.*

PARA QUE LA FUENTE DE AGUA SE PASSE Á LA PLAÇA.

(Foja 64.)

LA REYNA. Presidente é oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua España Bernaldino Vazquez de Tapia y Antonio de Carauajal procuradores generales de essa tierra y en nombre de la ciudad de México me hizieron relacion diziendo que la dicha ciudad beue de vna fuente que está tres quartos de legua della y viene por vn caño ó acequia hasta las primeras casas de la dicha ciudad y como la dicha ciudad es grande de adonde se embeue el agua hasta el medio de la plaça ay muy gran distancia y que para auerse de proueer de la dicha agua por estar tan lexos padescen mucha necesidad y trabajo y nos suplicaron y pidieron por merced que para euitar esto y que la dicha ciudad esté bien proueyda de agua y noble y ornada mandassemos llegar la dicha agua y ponerla en medio de la plaça principal y que porque la dicha ciudad no tiene propios suficientes para los gastos á esto necessarios le diessen licencia para que todo lo que fuesse menester para todos los edificios y cosas de la dicha agua y obra della los pudiessen repartir entre los vezinos Españoles y estantes en la dicha ciudad é yndios justamente y moderadamente sin agrauio de ninguno porque assi conuiene á nuestro seruicio y todos ternan por bien de pagar las que les cupiere para semejante obra y despues de llegada la dicha agua á la plaça de lo que se perdiere se podrá hazer un molino para propios de la dicha ciudad ó como la mi merced fuesse por ende yo vos mando que veades lo suso

dicho y proueays cerca é dello como vierdes que conuiene al bien y pro comun de la dicha ciudad y vezinos della y si hallardes que es bien que se lleue la dicha agua á la dicha plaça principal como la dicha ciudad lo suplica proueays como se cumpla en el lugar mas comodo y conuiniente á todo el pueblo poniendo el dicho edificio en almoneda y veays que lo que los dichos yndios vuieren de contribuyr para ello sea lo mas sin perjuysio y daño de los dichos yndios que ser pueda y si del agua que sobrare y se vuiere de perder vuiere para el dicho molino se haga el qual sea para propios de la dicha ciudad. Fecha en Madrid á veynte é dos de Setiembre de mill é quinientos y treynta años—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su Magestad *Juan de Sámano.*

MONTEJO.

(Foja 89.)

LA REYNA. Presidente é oydores de la nuestra audiencia é chancilleria real de la nueua España yo soy informada que Francisco de Montejo nuestro gouernador de la prouincia de Yucatan é Coquniel no cumpliendo lo que por nos le fué mandado y era obligado no lleuó los religiosos que auia de lleuar á la dicha tierra ni los ay en ella lo qual es grande estoruo para los naturales de la tierra que es nuestro principal intento por ende yo vos mando que agays informacion é se-pays como y de que manera lo suso dicho passa é si el dicho

Francisco de Montejo lleuó los religiosos á la dicha tierra ó si los dexó de lleuar é no los ay en ella y quien administra los sanctos sacramentos y entienden en la conuercion de los yndios é la dicha informacion auida firmada de vuestros nombres é sinada del escriuano ante quien passare cerrada y sellada en manera que haga fee la embiad al nuestro consejo de las yndias para que yo lo mande ver y prouer lo que conuenga y entre tanto vosotros proueed lo que os pareciere que conuiene. Fecha en Madrid á veinte é dos de Setiembre de 1530 años.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su Magestad *Juan de Sámano.*

AL PRESIDENTE É OYDORES DE LA NUEUA ESPAÑA QUE
HAGAN ARANZEL PARA EL ESCRIVANO MAYOR
DE MINAS Y PARA OTROS OFICIOS QUE
NO LO TIENEN.

(Foja 67 vuelta.)

LA REYNA. Presidente é oydores de la nuestra audiencia real de la nueva España sabed que como quier que auemos mandado hazer nuestros aranzeles por donde los escriuanos é otros oficiales de essa audiencia y las justicias y escriuanos de partes han de lleuar sus derechos por razon de sus oficios no auemos fecho aranzel por donde el escriuano mayor de minas de essa tierra é otras personas que tienen oficio en que conuiene que tengan aranzel lleuen sus derechos por ende yo vos mando que luego hagais el dicho aranzel

por donde el dicho escriuano mayor de minas é otros oficios que no tengan aranzel ni declaracion por donde ayan de lleuar sus derechos los deuan de lleuar é hecho los dichos aranzeles é firmados de vuestros nombres los embiareys al nuestro consejo de las yndias para que en el vistos se confirmen y prouea lo que conuenga é lo mesmo hareys en todas las otros gouernaciones subjectas á essa audiencia auiendo respecto á la calidad de los oficios é de la tierra é los gastos y carestia della y entre tanto hareys que se guarden los aranzeles que assi hizieredes. Fecha en Madrid á veynte y seys dias del mes de Setiembre de mill é quinientos é treynta años.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su Magestad *Juan de Sámano.*

AÑO MDXXXI.

QUE TRABAJEN COMO SE HAGA PUEBLO DE CHRISTIANOS
ESPAÑOLES EN TAXCALA.

(Foja 68.)

LA REYNA. Presidente de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueva España por parte del reuerendo in Christo padre Obispo de Taxcala me ha seydo fecha relacion que siendo la prouincia de Taxcalteque cabeça de obispado é tierra fértil y sana y cerca de puerto é veinte y dos leguas de México hasta agora no sea peblado ni puebla de